Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00222-00

0Cartagena de Indias, dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00222-00
Demandante	MARCOS JOSE BOSSA MOLINA
Demandado	EDITORA DEL AMR S.A.
Tema	Pago de salarios.
Sentencia No	0185

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el dia 18 de Septiembre de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el dia 19 de Septiembre de la misma anualidad, el señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA.

2-Ordenar a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., que cancele al accionante los salarios correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2017, en cuantia equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

3-Ordenar a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., que cancele oportunamente al accionante los salarios mensuales que a futuro se vayan causando.

4-Ordenar a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., que reubique al señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, de acuerdo a sus limitaciones físicas.

5- Ordenar a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., que adopte las medidas tendientes a garantizarle al accionante un empleo e ingreso que le permita subsistir dignamente.

- **HECHOS**

En respaldo de su acción, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Refirió, que el señor MARCO BOSSA MOLINA, comenzó a trabajar en la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., a partir del 1° de Julio de 2011; que, el día 21 de Abril de 2014 tuvo un accidente de tránsito en donde sufrió fractura de cubito y radio distal derecho, y clavícula derecha, que obligó a realizarse intervención quirúrgica; que, luego de dicho accidente estuvo incapacitado por un periodo de dos años; que, en razón del mismo, actualmente presenta temblor permanente en sus extremidades superiores, síndrome del túnel carpiano derecho, que le impide realizar las actividades que venía desempeñando; que, el día 23 de Marzo de 2017, fue despedido sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, a pesar de tener una limitación física, pero fue reintegrado en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Cartagena; que, a pesar de haber cumplido con sus actividades laborales, la entidad accionada, no le cancela sus salarios desde su reintegro; que, tanto el actor como su esposa, no cuentan con los ingresos económicos distinto al devengado por el actor en la entidad accionada, para su subsistencia y las de sus dos hijos, uno de ellos menor de edad.

Con base en lo anterior, solicitó que se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

CONTESTACIÓN

SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A.

Dicha entidad solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se trascriben:

"*...la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente, toda vez que las pretensiones van dirigidas a que se reconozca el pago de unos salarios dejados de cancelar desde el momento en que se realizó el reintegro al accionante, el cual fue ordenado mediante sentencia de tutela de fecha (1º) de junio de año dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia de emitida el 24 de agosto de 2017.*

Es importante dejar claro a esta célula judicial, que lo pretendido por el accionante guarda conexidad directa con los derechos protegidos en la acción constitucional incoada por el accionante, pues el reintegro fue consecuencia de una acción de tutela y los salarios que se han generado y pretende su reconocimiento por esta acción de tutela son consecuencia de la misma.

Dicho lo anterior, se evidencia que el accionante dispone de medio idóneo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados, y lo puede realizar presentando un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena."

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 18 de Septiembre de 2017 y recibido en este Despacho el día 19 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

4. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., le vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, entre otros, del señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA.

Como problema asociado al anterior debe el Despacho determinar si es procedente la acción de tutela en el presente caso, teniendo en cuenta que la parte accionada pone de presente que ya se presentó y resolvió una acción de tutela cuyo objeto era el mismo que ahora se persigue.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, advierte el Despacho que el accionante cuenta con otro mecanismo para hacer valer las pretensiones que elevó en la acción de tutela objeto de la presente decisión.

-En efecto, tal y como lo puso de presente la parte accionada, en su informe de tutela, el señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, en anterior oportunidad presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., en la cual solicitó su reintegro laboral y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, y mediante fallo de tutela de fecha 1º de Junio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y confirmado en segunda instancia mediante fallo de fecha 24 de Agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, se amparó los derechos fundamentales invocados a favor del señor MARCOS BOSSA MOLINA, y se le ordenó a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., efectuar su reintegro laboral al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía.

Lo anterior, sin lugar a dudas, demuestra que al señor MARCOS BOSSA MOLINA, ya se le brindó la protección de los derechos fundamentales que ahora nuevamente invoca, pues es completamente claro que al ordenarse su reintegro laboral, ello comprende, no solo el regreso a su puesto de trabajo, sino que además de ello, el pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, pues no tiene razón de ser un reintegro laboral sin que exista el reconocimiento y pago de los salariales y prestaciones sociales ganados por el trabajador.

Por consiguiente, como en el presente caso, el actor puede promover el incidente de desacato para exigir el cumplimiento del fallo de tutela en donde se le ampararon los derechos fundamentales que ahora nuevamente invoca y se ordenó el reintegro laboral con las consecuencias que de ello deriva, este Despacho, como ya lo anunció, considera que no tiene opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00222-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*"

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

> "*El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que "(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)"[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.*
>
> *En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los*

derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria."

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás."

CASO CONCRETO.

En el caso particular, la parte accionante, promovió la presente acción de tutela, con el fin que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., que le cancele los salarios correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; que, le cancele oportunamente los salarios mensuales que a futuro se vayan causando, entre otras.

En respaldo de su acción, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Refirió, que el señor MARCO BOSSA MOLINA, comenzó a trabajar en la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., a partir del 1º de Julio de 2011; que, el día 21 de Abril de 2014 tuvo un accidente de tránsito en donde sufrió fractura de cubito y radio distal derecho, y clavícula derecha, que obligó a realizarse intervención quirúrgica; que, luego de dicho accidente estuvo incapacitado por un periodo de dos años; que, en razón del mismo, actualmente presenta temblor permanente en sus extremidades superiores, síndrome del túnel carpiano derecho, que le impide realizar las actividades que venía desempeñando; que, el día 23 de Marzo de 2017, fue despedido sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, a pesar de tener una limitación física, pero fue reintegrado en virtud de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00222-00

Laborales de Cartagena y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena; que, a pesar de haber cumplido con sus actividades laborales, la entidad accionada, no le cancela sus salarios desde su reintegro; que, tanto el actor como su esposa, no cuentan con los ingresos económicos distinto al devengado por el actor en la entidad accionada, para su subsistencia y las de sus dos hijos, uno de ellos menor de edad.

Con base en lo anterior, solicitó que se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

A su turno, la entidad accionada, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se trascriben:

"*...la presente acción de tutela resulta a todas luces improcedente, toda vez que las pretensiones van dirigidas a que se reconozca el pago de unos salarios dejados de cancelar desde el momento en que se realizó el reintegro al accionante, el cual fue ordenado mediante sentencia de tutela de fecha (1º) de junio de año dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia de emitida el 24 de agosto de 2017.*

Es importante dejar claro a esta célula judicial, que lo pretendido por el accionante guarda conexidad directa con los derechos protegidos en la acción constitucional incoada por el accionante, pues el reintegro fue consecuencia de una acción de tutela y los salarios que se han generado y pretende su reconocimiento por esta acción de tutela son consecuencia de la misma.

Dicho lo anterior, se evidencia que el accionante dispone de medio idóneo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados, y lo puede realizar presentando un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena."

Por su parte, este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-En el presente caso, advierte el Despacho que el accionante cuenta con otro mecanismo para hacer valer las pretensiones que elevó en la acción de tutela objeto de la presente decisión.

-En efecto, tal y como lo puso de presente la parte accionada, en su informe de tutela, el señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, en anterior oportunidad presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., en la cual solicitó su reintegro laboral y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, y mediante fallo de tutela de fecha 1º de Junio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y confirmado en segunda instancia mediante fallo de fecha 24 de Agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, se amparó los derechos fundamentales invocados a favor del señor MARCOS BOSSA MOLINA, y se le ordenó a la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., efectuar su reintegro laboral al cargo que venia ocupando o a uno de semejante jerarquía.

-Lo anterior, sin lugar a dudas, demuestra que al señor MARCOS BOSSA MOLINA, ya se le brindó la protección de los derechos fundamentales que ahora nuevamente invoca, pues es completamente claro que al ordenarse su reintegro laboral, ello comprende, no solo el regreso a su puesto de trabajo, sino que además de ello, el pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, pues no tiene razón de ser un reintegro laboral sin que exista el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales ganados por el trabajador.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00222-00

-Por consiguiente, como en el presente caso, el actor puede promover el incidente de desacato para exigir el cumplimiento del fallo de tutela en donde se le ampararon los derechos fundamentales que ahora nuevamente invoca y se ordenó el reintegro laboral con las consecuencias que de ello se deriva, este Despacho, como ya lo anunció, estima que no tiene opción jurídica distinta que declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor MARCOS JOSE BOSSA MOLINA, contra la SOCIEDAD EDITORA DEL MAR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez